SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oseas [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 19-2022, dictada en fecha 7 de febrero de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA los recursos de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de las sentencias civiles números 1529-2020-SSEN-00059 y 1529-2020-SSEN-00103, dictadas en fechas 24-02-2020 y 17-11-2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma las sentencias recurridas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2022; **b)** acto núm. 391/2022, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2022; **d)** acto núm. 897/2022, instrumentado en fecha 12 de octubre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorios contra [redacted], por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1529-2020-SSEN-00058 de fecha 24 de febrero de 2020 y, en consecuencia, fueron designados el notario y el perito correspondiente para realizar las operaciones de cuenta, liquidación, tasación y partición de los bienes; **b)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en validez de depósito de consignación contra los actuales recurridos, sustentada en que sus hermanos le habían otorgado poder para realizar la venta del inmueble dejado por su fallecido padre [redacted] y luego de efectuarla, se negaron a recibir el dinero, alegando que no habían firmado el poder de representación utilizado para la transacción, la cual fue rechazada por el mismo tribunal al tenor de la sentencia civil núm. 1529-2020-SSEN-00103, de fecha 17 de rechazo de 2020; **d)** no conforme, [redacted] recurrió en apelación ambas decisiones; recursos que fueron fusionados por la corte *a qua* a petición de las partes, y que fueron rechazados mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2) Previo a analizar el recurso, se verifica que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcritas, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

4) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios falta de motivos y falta de base legal, debido a que la sentencia contiene una vaga e incompleta exposición de los hechos, que no permite reconocer los elementos de hecho y derecho que fueron analizados, lo que

imposibilita determinar si fue bien o mal aplicada la ley. La alzada procedió a rechazar los recursos, sin analizar las pruebas aportadas, especialmente los poderes de representación en que se fundó la demanda en validez de consignación, ni los argumentos presentados contra las sentencias apeladas; por lo que no expuso los motivos que la llevaron a rechazar ambos recursos.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la parte recurrente ha obviado que luego de lanzada la demanda en partición hizo una oferta real de pago, la cual presentó para su validación y que la misma fue rechazada por improcedente y carente de base legal. Que la alzada sí tomó en cuenta los referidos poderes de representación, así como todas las piezas que componían los expedientes, llegando a la conclusión que no se habían cometido violaciones al régimen jurídico aplicable en cada caso.

6) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Que por el efecto devolutivo de los recursos de apelación esta Corte se encuentra apoderada de unas demandas en partición de bienes y demanda en validez de consignación de depósito de valores. Que la parte demandante, hoy recurrente, fundamenta su demanda, en síntesis, en los siguientes hechos: a) A que en fecha 06 de febrero del año 1997, falleció el señor* [redacted]*, quien era el padre de los señores:* [redacted] *Y* [redacted]*, siendo los herederos del patrimonio formado por su finado progenitor, que el finado era titular de la parcela 537 del distrito catastral 7 de San Cristóbal, según carta constancia número 7100. B) Que en fecha 09-11-2016, la señora* [redacted]*, vende la*

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

propiedad dejada por su finado padre, a través de un poder que le otorgan sus hermanos; B) que producto de esa venta los sucesores se negaron a recibir, lo consignado por la señora [redacted], producto de la venta ejercida, alegando no recibir el valor real de la misma. C) Que, sobre la Demanda en Validez de depósito de Consignación, mediante acto número 674/2019, 671/2019 y 679/2019, de fecha 04 del mes de octubre, la señora [redacted], procedió a realizar formalmente el ofrecimiento real de pago mediante los cheques números 21058686, 21058687 y 210588688 de fecha 4 y 5 del mes de octubre, por la suma de un millón veintitrés mil pesos dominicanos RD$1,023,000.00), que le correspondía individualmente a cada uno de sus hermanos, a los cuales contestaron que no lo recibían, por lo que mediante actos números 737-738-7392019, de fecha 23-09-2019, por lo que procedió a realizar formal deposito en consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), local de San Cristóbal, mediante los cheques números 2463070, 246367 y 2463069, de fecha 20-09-2019, a favor de los demandados. Que al igual que el juez a quo, este tribunal, partiendo de los hechos y las pruebas aportadas ha podido establecer, que las sentencias recurridas, ordenando la partición del inmueble, en función que tenía al derecho que les asistía al ser heredero de su finado padre, y la otra rechaza la validación de Depósito consignado a los sucesores del finado [redacted], por la señora [redacted], en función de que los valores ofertados por la recurrida no corresponden a valores reales; y la recurrida alega que se debe tomar en cuenta la deducción de los gastos, sin hacer depósito de pruebas a los que haya incurrido. Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según estipulaciones del artículo 1315 del Código Civil, y en ese sentido, tal como se lleva dicho, la intimante no ha aportado los medios en que fundamenta sus pretensiones. Que esta Corte, puede apreciar que al fallar como lo hizo, el juez A quo dio a los hechos su verdadera interpretación y aplicó correctamente el derecho, por lo que procede rechazar los recursos de apelación por falta de pruebas y en consecuencias confirma las sentencias recurridas.

7) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por finalidad la modificación de la sentencia impugnada producto de un nuevo análisis del caso, en los mismos términos en que fue objeto

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

8) Esta Primera Sala ha podido comprobar del examen de la decisión impugnada, que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación interpuestos por [redacted]; uno, contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorios incoada en su contra por [redacted], [redacted] y [redacted]; y otro, contra la sentencia que rechazó la demanda en validez de depósito de consignación que interpuso contra los actuales recurridos. [redacted] impugnó en todas sus partes ambas decisiones sobre la base de que se incurrió en una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.

9) De igual modo, esta Primera Sala actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, que la alzada hizo un resumen de las pretensiones de las partes e indicó los documentos aportados por ambas. Sin embargo, no realizó un análisis de los hechos en relación con las denuncias que le fueron presentadas, en especial, el aspecto de la demanda en validez de depósito y consignación relativo a si fue

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

otorgado poder o no a la señora [redacted] para efectuar la venta del bien relicto, tal como indica la hoy recurrente.

10) Ha sido juzgado, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución[3].

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido criterio, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que, este vicio no

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[4]

12) En la contestación que nos ocupa, esta jurisdicción no advierte los motivos particulares expuestos por la alzada para aprobar la partición y liquidación de los bienes pertenecientes al finado, ni los aspectos relativos a la validez de la consignación de los valores; sino que, de forma genérica, se limitó a confirmar las sentencias de primer grado sin hacer un examen de los vicios alegados con respecto a las pruebas aportadas y sin asumir como suyos las razones expuestas por el juez *a quo*.

13) Ante la falta de motivación, en el sentido indicado, la corte *a qua* desprovee su decisión de fundamento y base legal; vicio este último que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que el indicado vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso. Por tal razón, procede acoger el presente recurso y anular el fallo criticado.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020, BJ. 1312

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 19-2022, dictada el 7 de febrero de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban, antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*